



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 430-2023 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

Inadmisibilidad de los recursos de casación

Los recurrentes interpusieron casaciones excepcionales y propusieron temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero esos temas carecen de interés casacional, y no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo sobre los presupuestos configurativos de la prisión preventiva. Es más, la postulación de tales temas no pasa únicamente por invocarlos, sino que su admisibilidad exige una fundamentación para el caso concreto, que permita inferir la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el caso, se incumplieron tales exigencias, previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Lima, siete de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa técnica del procesado José Nenil Medina Guerrero y el fiscal adjunto superior del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder contra el auto de vista, del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 220), que **(a)** por unanimidad, confirmó la Resolución n.º 12, del veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en el extremo en el que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de José Nenil Medina Guerrero por el plazo de treinta meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal, colusión agravada y lavado de activos, en agravio del Estado; y **(b)** por mayoría, revocó la propia resolución, en el extremo en el que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro por el plazo de treinta meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal, colusión

agravada y lavado de activos, en agravio del Estado; y reformándola, le impuso a la citada procesada comparecencia con restricciones, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los recurrentes

Primero. El titular de la acción penal, en el recurso de casación excepcional (foja 285), solicita que la Corte Suprema declare fundado el recurso de casación y, actuando como sede de instancia, confirme el Auto n.º 12, del veintiocho de agosto de dos mil veintidós, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de la procesada Yenifer Noelia Paredes Navarro por el plazo de treinta meses. Para tales efectos, citó el artículo 427, numerales 1, 2 (literal a) y 4 del Código Procesal Penal, que vinculó a la causal establecida en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del acotado código adjetivo, y señaló lo siguiente:

- 1.1.** El *ad quem* inobservó las garantías constitucionales, por cuanto la resolución de vista incurrió en causal de motivación aparente, incongruente y contradictoria, específicamente en el requisito del peligro procesal de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro; además, por advertirse omisión vinculada a la debida motivación.
- 1.2.** El Colegiado Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, recaída en **(a)** el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, no se consideraron los fundamentos 37 —al no haberse valorado adecuadamente la vinculación del peligro procesal debe exigirse solo la sospecha suficiente— y 40 —al no considerarse los datos objetivos ofrecidos del riesgo de

fuga, que deben analizarse teniéndose en cuenta la Casación n.º 50-2020/Tacna, el Recurso de Nulidad n.º 1882-2018/Lima y la Casación n.º 1673-2017/Nacional—, y **(b)** el Recurso de Casación n.º 1640-2019/Nacional, precedente judicial —al no considerarse el fundamento jurídico 4, en el que se estableció evaluar como criterio para el peligro de fuga que la organización criminal permanece activa—; además, deben considerarse los recursos con los que cuenta y el número de integrantes con capacidad de realizar maniobras de ocultación del imputado. Asimismo, conforme a la Resolución Administrativa n.º 325-2011-P-PJ, del trece de septiembre de dos mil once, que establece que, en caso de advertirse que el imputado pertenezca a una organización criminal, debe considerarse como un criterio clave la experiencia criminológica para atender la existencia de un serio peligro procesal, tanto más si dicha organización está activa y sus integrantes tienden a sustraerse de la justicia penal.

- 1.3.** La conducta obstruccionista y sustractiva de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro está relacionada con la pérdida de las cámaras de seguridad de la residencia de Palacio de Gobierno; demora del ingreso del personal fiscal y policial a la residencia de Palacio de Gobierno para ejecutar la orden de detención preliminar contra la aludida investigada; el informe de videovigilancia policial en el que se informa que la referida procesada se encontraba en el interior de la residencia de Palacio de Gobierno, el día de la ejecución de la orden judicial de detención; sobre las acciones de sustracción a la justicia penal por parte de la organización criminal a favor del integrante Bruno Pacheco; y campaña de desprestigio a las autoridades del Ministerio Público y de la Policía Nacional, que vienen investigando la presunta organización criminal.

1.4. Plantea a la Corte Suprema desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los siguientes tópicos:

- a. ¿Si el peligro procesal (fuga o entorpecimiento) será el mismo que se exige para los casos de procesos comunes y cuál para los casos que se desenvuelven en el marco de una criminalidad organizada? [Sic].
- b. ¿Si el peligro procesal (fuga o entorpecimiento) será el mismo que se exige para los casos de organizaciones criminales inactivas o desarticuladas, para los casos que se desenvuelven en el marco de una organización criminal activa o vigente? [Sic].
- c. Determinar las pautas y límites de interpretación, respecto a la entrega "controlada y/o fabricada" de una imputada con orden judicial de detención, respecto del cual debe establecerse, si estas conductas fraudulentas, de ponerse a derecho, dentro de un contexto de estrategia de defensa, ya sea para proteger a su líder o a otros integrantes de la organización o ya sea para aparentar someterse a la acción de la justicia tienen o no entidad para enervar y/o contrarrestar el peligro de fuga y/o si pueden ser entendidas como conductas de sometimiento a la acción de la justicia, como ocurrió en el presente caso [sic].

Segundo. La defensa técnica del procesado José Nenil Medina Guerrero, en el recurso de casación excepcional (foja 315), solicita que la Corte Suprema declare la nulidad de la Resolución n.º 12, del veintiocho de agosto de dos mil veintidós y la Resolución n.º 21, del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós; por consiguiente, expida nueva resolución, observando los principios constitucionales de debido proceso y juez natural, así como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y otros derechos. Asimismo, señaló que se disponga la inmediata libertad de su patrocinado. Para tales efectos, citó el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que vinculó a las causales que se infieren de sus agravios, los numerales 1 y 2 del artículo 429 del acotado código adjetivo, y señaló lo siguiente:

- 2.1.** Se vulneraron los principios constitucionales de debido proceso y juez natural, al haberse nombrado a un “juez extraordinario” solo para que resuelva el pedido de prisión preventiva presentado por la Fiscalía, el juez Jhony Gómez Balboa, del 3.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien al expedir la resolución de prisión preventiva, culminó precisando que era el “juez extraordinario”, tal como se puede escuchar de los audios y videos de la audiencia de debate y de la expedición de la resolución que declaró fundado el pedido de la prisión preventiva requerido por la Fiscalía contra el recurrente. Y luego precisó que el caso continuaría con el 8 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional¹.
- 2.2.** Se vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, pues se efectuó una interpretación extensiva de normas penales para permitir integrar el requerimiento de prisión preventiva, sin considerar que el requerimiento fiscal no puede ser objeto de integración, pues contraviene el ordenamiento jurídico penal y viola los artículos IX y VII (numeral 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como el principio de legalidad.
- 2.3.** Se inobservó el principio de legitimidad de la prueba en el artículo VIII del Código Procesal Penal, al permitir prueba trasladada y uso de prueba prohibida en el requerimiento de prisión preventiva, pues se incautaron medios probatorios sin mandato judicial y se tomó la declaración de la ciudadana Nathali Viviana Alcántara Montes sin haberse comunicado a la defensa técnica el acta de constatación

¹ A modo de absolver tal agravio, la Resolución Administrativa n.º 000387-2022-P-CSNJPE-PJ, del ocho de agosto de dos mil veintidós, concordante con la Resolución Administrativa n.º 000508-2021-P-CSNJPE, del treinta de diciembre de dos mil veintiuno y normas administrativas complementarias, designa juez penal de turno extraordinario.

de lugar en el distrito Jesús María, donde se introduce información contra el recurrente en una serie de carpetas fiscales.

- 2.4.** Inobservancia de la garantía constitucional establecida en el numeral 3 —derecho al debido proceso— desvío de la jurisdicción predeterminada por ley, sometiendo a procedimiento distinto del previamente establecido— del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 2.5.** Inobservancia de la garantía constitucional establecida en el numeral 2 —derecho a la igualdad ante la ley— del artículo 2 de la *norma normarum*, pues el recurrente tuvo el mismo fundamento revocatorio contra el auto de prisión preventiva. De manera arbitraria, la Sala Superior no respondió a dichos fundamentos sobre estos extremos, que sí fueron tomados en cuenta para la procesada Yenifer Paredes. No se consideró dentro de los agravios que son genéricos para fundar la revocatoria donde se analizó el peligro procesal y el principio de proporcionalidad. No se consideró que, respecto al peligro de obstaculización, el recurrente no tuvo ninguna acción para perturbar la investigación.
- 2.6.** Propuso a la Corte Suprema, el desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto los siguientes temas:
- a.** Si el juez puede llamar a un juez extraordinario para que actúe momentáneamente en reemplazo de un juez llamado por Ley, o Juez natural, amparando legalmente en Resoluciones Administrativas [sic].
 - b.** Si el juez, puede efectuar interpretación extensiva para integrar el requerimiento de prisión preventiva, hecho que contrariamente al número 3 del artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo número 957 – Código Procesal Penal [sic].
 - c.** Si el Ministerio Público puede vulnerar el debido proceso al presentar primero el requerimiento de prisión preventiva y después la formalización y

continuación de investigación preparatoria, hecho que contraviene artículo 139 numeral 3 – Constitución Política del Perú [sic].

- d. Si el Ministerio Público puede vulnerar el debido proceso al incorporar en forma incorrecta e ilegal la prueba trasladada (elementos de convicción de otra carpeta fiscal), hecho que contraviene el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú [sic].
- e. Si el Ministerio Público puede vulnerar el debido proceso, al sustentar un requerimiento de prisión preventiva incorporando prueba prohibida, hecho que contraviene el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo VIII – legitimidad de la prueba del Código Procesal Penal [sic].
- f. Si la Sala Penal de Apelaciones puede vulnerar el derecho de la igualdad ante la Ley al hacer un análisis solo respecto al coimputado de peligro procesal y principio de proporcionalidad, hecho que vulnera el artículo 2 numeral 2 - Constitución Política del Perú [sic].

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 370 a 377) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

De acuerdo con los recaudos que aparejan el presente cuaderno de casación, se aprecia que no se cumple con el objeto impugnado, pues el recurso de casación recae sobre un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de prisión preventiva que no pone fin al procedimiento penal. Por tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial; para superar esta valla procesal, los recurrentes deben

invocar la casación excepcional, cuya admisión es discrecional para este Tribunal Supremo.

Cuarto. Cabe enfatizar que la apertura al análisis de este tipo de casación es potestativa para este Supremo Tribunal y se supeditarán a la debida fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse suficientemente el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. Por tanto, se procederá a efectuar el control material de los recursos, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando que precede.

III. En lo referente al recurso presentado por el Ministerio Público

Quinto. El recurrente invocó la casación excepcional, que vinculó a las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, e indicó tres tópicos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (conforme el punto 1.1 de la presente ejecutoria); sin embargo, del tenor literal de los dos primeros temas se advierte que están centrados en la casuística del caso particular y formulados a modo de interrogación de libre interpretación; así, no se trata de temas específicos respecto a unificación de doctrina o interpretación normativa ni configuran temas de interés casacional. Es más, no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo ni a unificar posiciones disímiles u obtener un pronunciamiento sobre un punto diferente o insuficientemente desarrollado en la doctrina jurisprudencial, relacionado con la prisión preventiva.

Sexto. Además, debe precisarse que la configuración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva está ampliamente desarrollada en la

Sentencia Casatoria n.º 626-2013/Moquegua —sobre: i) fundados y graves elementos de convicción de un delito y vinculación del imputado, entre otros tópicos—, y el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CJ-116 —prisión preventiva: presupuestos y requisitos—. El peligro procesal está tratado en las Sentencias de Casación n.º 1640-2019/Nacional y n.º 1445-2018/Nacional.

Séptimo. En lo referente al tercer tema propuesto, incide en “determinar las pautas y límites de interpretación”, respecto a la entrega “controlada y/o fabricada” de una imputada con orden judicial y detención, y respecto a quién deben establecerse estas conductas fraudulentas, de ponerse a derecho dentro de un contexto de estrategia de defensa. Tal tema está sustentado en la solución del caso particular, no está orientado a enriquecer la jurisprudencia ni a fijar algún alcance interpretativo general de interés para toda la comunidad jurídica sobre la normativa procesal de la prisión preventiva.

Octavo. En lo referente a la alegación de que el Tribunal Superior no evaluó como criterio para el peligro de fuga que la organización criminal permanece activa. Debe precisarse que tal presupuesto de configuración de la prisión preventiva, vinculado al estado de actividad de la organización, ha decaído en la actualidad; por lo tanto, tal argumento no es amparable.

IV. En relación con el recurso de José Nenil Medina Guerrero

Noveno. El recurrente invocó la casación excepcional, que vinculó a las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y señaló seis temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (conforme el punto 2.6 de la presente ejecutoria); revisados los temas planteados, estos carecen de interés casacional, pues no se centran en argumentar ni desarrollar

doctrina a favor o en contra que coadyuve a la sustentación de su pretensión ni están centrados en precisar o unificar algún alcance interpretativo sobre los supuestos de configuración de la medida coercitiva de prisión preventiva. Tampoco se orientan a fijar un alcance interpretativo nuevo de algún enunciado normativo o unificar posiciones disímiles jurisprudenciales al respecto, por lo que no responde al objeto de esta modalidad excepcional.

Décimo. Cabe resaltar que, en doctrina, la fundamentación se define del siguiente modo:

Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo².

Del tenor de los temas planteados por los impugnantes se advierte que estos no contienen una fundamentación mínima ni suficiente, conforme a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Decimoprimer. En suma, los planteamientos de los citados recurrentes no inciden en enriquecer la jurisprudencia sobre la medida de prisión preventiva, esto es, sobre los cinco presupuestos para la imposición de la prisión preventiva —i) fundados y graves elementos de convicción de un delito y vinculación del imputado, ii) prognosis de la pena probable, iii) peligro de sustracción, iv) peligro de perturbación y v) proporcionalidad de la medida—. El auto que resuelve

² Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César (2020). *Derecho Procesal Penal-Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: Inpeccp y Cenales, p. 1020.

la apelación de prisión preventiva contiene fundamentos que sustentan su decisión, al amparo de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva, vinculadas a la debida motivación de resoluciones judiciales, conforme se advierte de los fundamentos cuarto y siguientes.

Decimosegundo. Así, los recursos incurren en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del Código Procesal Penal. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, las resoluciones que conceden los recursos analizados precedentemente deben anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del código citado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del cuatro de enero de dos mil veintitrés (folios 370 a 377), e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica del procesado José Nenil Medina Guerrero y el fiscal adjunto superior del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder contra el auto de vista, del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 220), que **(a)** por unanimidad, confirmó la Resolución n.º 12, del veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en el extremo en el que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de José Nenil Medina Guerrero por el plazo de treinta meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal, colusión agravada y lavado de activos, en agravio del Estado; y **(b)** por mayoría, revocó la propia resolución, en el extremo en el que

declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro por el plazo de treinta meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal, colusión agravada y lavado de activos, en agravio del Estado; y reformándola, le impuso a la citada procesada comparecencia con restricciones, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch